

SENTENCIA DEFINITIVA (Adopción)

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número 2801/2021, relativo al procedimiento especial de (adopción) promovido por *******************************, y;

CONSIDERANDO

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

 General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la cual se le tuvo acreditando que cumplió satisfactoriamente el Taller de Adopción, acorde a lo establecido por el artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

"La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijas. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...".

Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

Il El tutor del que se va adoptar;



III Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción;

VI.- Que tiene su domicilio en el Estado de Aguascalientes, salvo que facilite la supervisión de dos años en los términos que marca el artículo 417 de este Código. Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar."

En tanto que el Artículo 421, del mismo ordenamiento legal, establece:

"Si el tutor, el Ministerio Público o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapaz y el respeto a sus derechos fundamentales."

 *********, visibles a *fojas 6, 8, 9, 37, 39 y 40* de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita que el promovente de las diligencias presentes casado desde con ******** quien es madre biológica la' es al menos quince años mayor que la adolescente y que ambos



> d) **TESTIMONIAL.** de cargo ******, valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio al tener por promovente demostrado está casado que con *****************************, y que viven junto con la adolescente dos menores hijos con sus *******, que es el promovente quien se hace cargo de solventar las necesidades de la adolescente, ya que se desempeña como maestro en la Universidad Autónoma de Aguascalientes y en el Tecnológico de Aguascalientes; que no tiene vicios, es una persona responsable y no tiene problemas con nadie, además de ser una persona sana física y mentalmente, y que tiene una muy buena relación con la adolescente *************************** la trata como si fuera una hija sin hacer distinciones con sus hijos biológicos, al igual la adolescente ************** ve al promovente como si fuera su padre, tienen una relación de mucho cariño y respeto.

Considerando que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas —hechos que se robustecen con la constancia de ingresos, cartas de recomendación y certificado médico del promovente, documentos valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los cuales se tiene por demostrado que el accionante cuenta con ingresos, además de que es persona seria, responsable y goza de buena salud física y mental.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos de la adolescente, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del con asistencia de los licenciados DAMIAN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Estado, Judicial del Agente Ministerio Público de la adscripción y ********* tutor especial nombrado en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, escuchó la opinión de la adolescente se ***************, quien manifestó lo siguiente:

	"Me	llamo	*******
*****	******	*******	*******
******	******	*******	********
*****	******	*******	********
*****	******	*******	*******
*****	******	*******	********
*****	******	*******	********
*****	******	*******	******



FNTEC	***************************

*****	******************
*****	******************
*****	******************
*****	*******************
*****	******************
*****	********************

En ese sentido, el licenciado **DAMIAN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ**, psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la adolescente, concluyendo lo siguiente:

"...Encuentro que la adolescente ***************** se encuentra ubicada en persona, espacio y tiempo. Muestra tener una conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, memoria conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde a su edad cronológica.

La adolescente es bien presentada, en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado del promovente, incluso se advierte que presenta un estado emocional establece y sano para su etapa del desarrollo, lo que significa que ha recibido la atención afectiva necesaria para su normal desarrollo emocional.

Siendo así, que viendo por el interés superior de la adolescente y que en la presente audiencia se observó que la misma cuenta con una identidad establecida como hija del promovente *********************, e incluso lo considera como su padre y está consciente de las implicaciones del cambio de sus apellidos. Es que se considera conveniente para su identidad y formación de este concepto que se otorgue la prestación solicitada, no identificando un factor que impida la misma."

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

V.- Así las cosas, adminiculadas las pruebas citadas con antelación, se considera que el promovente conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostró que es persona de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la menor de edad que pretende adoptar.

Igualmente, a la licenciada *******************************, actual Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, en audiencia celebrada el



ESTADO DE AGUASCALIENTES

manifestando conformidad con la adopción pretendida de la adolescente involucrada.

Del mismo modo, el promovente exhibió constancia con la que justifica que cumplió satisfactoriamente con el Taller de Adopción, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, lo anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos:

- **c).-** **************************, goza de buena salud física, psicológica y afectiva (mental), siendo persona apta y adecuada para la adopción.
- - e).- El promovente es persona de buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, la suscrita Jueza, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco E. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

VI.- En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, se aprueba la adopción solicitada, declarándose que lo sucesivo nombre de adolescente el la será en ********************, de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, adopción plena que se concede a *******************, por lo que la adolescente mencionada, se equiparará a hija consanguínea para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio, por lo que la custodia y patria potestad la ejercerá de manera conjunta con la madre biológica ******** de la adolescente quien



Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones de cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, **se resuelve**:

TERCERO.- El adoptante *****************************, adquiere respecto de la adolescente adoptada, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

CUARTO.- Se declara la extinción del vínculo entre la adolescente adoptada y su progenitor *************************, así como su parentesco con la familia de éste, salvo para los impedimentos del matrimonio.

QUINTO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.



fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ de este juzgado.- Conste.

L'RJGM/elo+

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2801/2021 dictada en dieciseis de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 14 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, nombres de los testigos, nombre del personal del DIF, nombre de ministerio público y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

